

MESA DIRECTIVA

**Dip. Giulianna Bugarini Torres**

*Presidencia*

**Dip. Abraham Espinoza Villa**

*Vicepresidencia*

**Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado**

*Primera Secretaría*

**Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5°, 6° Y 9° DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, GRACIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ Y ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

María Itzé Camacho Zapiain, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Gracia Jennifer Aguilar Mercado, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz Y Ana Vanessa Caratachea Sánchez Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos PAN, PRI, PRD y MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 5°, 6° y 9° de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura paterna ha adquirido un papel cada vez más visible y activo dentro de los procesos de crianza, rompiendo con estereotipos tradicionales que limitaban su función al ámbito exclusivamente económico.

En la actualidad, numerosos hombres asumen con responsabilidad y entrega la formación afectiva, educativa y cotidiana de sus hijas e hijos, convirtiéndose en pilares fundamentales del desarrollo integral de la infancia. Reconocer esta realidad implica avanzar hacia una visión más equitativa de la corresponsabilidad familiar, donde tanto madres como padres poseen capacidades y derechos para criar, cuidar y proteger.

De acuerdo con estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), aproximadamente el 17% de los hogares monoparentales en el mundo están encabezados por hombres, lo que representa un fenómeno creciente que muchas veces transcurre en la invisibilidad institucional. Estos padres, al igual que las madres solteras, enfrentan dificultades para conciliar el trabajo con el cuidado, gestionar redes de apoyo, cubrir necesidades básicas y acceder a servicios tradicionalmente diseñados bajo una lógica de

asistencia centrada casi exclusivamente en las mujeres.

En contextos donde la custodia exclusiva o mayoritaria de las hijas e hijos recae en ellos, la omisión de políticas públicas específicas se traduce en una forma indirecta de discriminación y desprotección.

Durante décadas, el diseño institucional de las políticas de bienestar social ha operado bajo una visión tradicional de la familia, en la que la mujer ha sido considerada como la principal o incluso única figura de cuidado, mientras que el hombre ha sido vinculado casi exclusivamente al rol de proveedor económico. Esta concepción ha influido directamente en la construcción de los marcos normativos y de los programas asistenciales, que históricamente se han enfocado principalmente en las madres, excluyendo a los padres, incluso en aquellos casos donde asumen las mismas responsabilidades de crianza.

En este contexto, los padres solteros – particularmente aquellos que ejercen la custodia exclusiva o mayoritaria de sus hijas e hijos– enfrentan una doble carga: por un lado, la responsabilidad cotidiana del cuidado, educación, salud y bienestar emocional de sus hijos; y por otro, la ausencia de apoyos institucionales que reconozcan su situación de vulnerabilidad y les permitan conciliar su función parental con la laboral y económica.

Esta omisión no solo perpetúa estereotipos de género, sino que también representa una falla estructural en el acceso igualitario a los derechos sociales.

Es indispensable reconocer que el ejercicio pleno de la paternidad también requiere de garantías y condiciones que permitan a los hombres cumplir con su rol de cuidadores de forma digna y efectiva. Visibilizar a los padres solteros como sujetos de asistencia social no es un acto de concesión, sino una corrección necesaria frente a una deuda histórica en el diseño de la política pública, que debe ser abordada desde un enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad de género.

En México, la composición de las familias ha experimentado transformaciones significativas en las últimas décadas. Según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2020 los hogares monoparentales representaban el 11.2% del total, de los cuales aproximadamente el 2.1% estaban encabezados por hombres.

Y en el estado de Michoacán, aunque no se dispone de cifras actualizadas específicas sobre padres solteros, es razonable inferir que la tendencia nacional se refleja también a nivel estatal.

La falta de reconocimiento explícito de este sector en la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo limita su acceso a programas y servicios diseñados para apoyar a familias en situación de vulnerabilidad. Es imperativo que la legislación estatal evolucione para reflejar la diversidad de estructuras familiares existentes y garantizar que todos los padres, independientemente de su género, tengan acceso equitativo a los recursos necesarios para el cuidado y desarrollo de sus hijas e hijos.

Esta omisión normativa limita el acceso de los padres solteros a apoyos institucionales esenciales, como el cuidado infantil, asesoría jurídica, atención psicológica o programas de apoyo económico, dificultando con ello su capacidad de cumplir adecuadamente su rol como cuidadores principales. La invisibilización legal refuerza barreras estructurales y reproduce estereotipos de género que colocan a las mujeres como únicas figuras de crianza reconocidas por el Estado, a pesar de que los padres también pueden y deben ejercer dicha función en condiciones de igualdad.

El fortalecimiento del marco legal en esta materia no solo ampliaría los derechos de los padres, sino que también contribuiría a proteger efectivamente a las niñas y niños bajo su cuidado, atendiendo el interés superior de la niñez como principio rector del sistema de protección social. Reconocer a los padres solteros como sujetos de asistencia social es, por tanto, una acción legal urgente y ética, que responde tanto al principio de igualdad como a las obligaciones del Estado de brindar condiciones de bienestar a todas las configuraciones familiares.

Es por ello, que la presente iniciativa propone reconocer expresamente a los padres solteros con custodia exclusiva o mayoritaria como sujetos de asistencia social, adicionando una fracción al artículo 5 de la Ley, con el propósito de que este grupo pueda acceder a los servicios, programas y apoyos que el Estado otorga a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Esta modificación permitirá visibilizar institucionalmente su situación y establecer criterios normativos que garanticen su inclusión efectiva en las políticas de bienestar.

Asimismo, se propone adicionar una fracción al artículo 6 para incorporar, dentro de los servicios

básicos de asistencia social, la atención integral a padres solteros, a través de orientación psicológica, asesoría legal, vinculación laboral y acceso a servicios de cuidado infantil. Este enfoque no solo busca beneficiar a los padres, sino también garantizar mejores condiciones para el desarrollo de sus hijas e hijos.

Finalmente, se plantea reformar el artículo 9 para incorporar, dentro de las atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacano (DIF), la implementación de programas específicos dirigidos a este sector poblacional, asegurando así que exista una política pública activa orientada a su atención y protección.

Con esta reforma, el Estado de Michoacán avanzaría hacia un modelo de asistencia social más incluyente, justo y sensible a las diversas formas en que se ejerce la paternidad en el siglo XXI, cumpliendo con los principios de equidad, corresponsabilidad y reconocimiento de derechos que deben guiar toda política pública con enfoque humano y de familia.

Legislar en favor de los padres solteros no implica desplazar la protección que legítimamente se ha construido para otros sectores, sino más bien ampliar el horizonte de justicia social hacia quienes, desde el silencio institucional, han asumido con entereza y amor el cuidado de sus hijas e hijos.

La construcción de un Estado más equitativo exige superar los esquemas tradicionales de atención que, por décadas, invisibilizaron las necesidades de los hombres como cuidadores, negándoles el derecho a ser reconocidos, apoyados y acompañados en su función parental.

Es momento de que la legislación michoacana refleje con claridad que el ejercicio de la paternidad también merece respaldo, dignidad y garantías.

No podemos seguir dejando fuera del diseño de políticas públicas a aquellos hombres que, con profunda responsabilidad, enfrentan en solitario los desafíos de la crianza. Reconocerlos como sujetos de asistencia social no es solo un acto de coherencia jurídica, sino un gesto ético y necesario para construir una sociedad verdaderamente incluyente, donde ningún tipo de familia quede al margen de los derechos que el Estado está obligado a proteger.

Debido a ello, esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTICULO 5°. Son participantes y sujetos de atención de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:</p> <p>I. Las niñas, niños y adolescentes expósitos, en estado de abandono, desamparo, desnutrición, sujetos a maltrato o con quemaduras graves;</p> <p>II. Adolescentes que estén sujetos a proceso penal y a quienes se les haya impuesto una medida cautelar de las previstas en la Ley de la materia, entendiéndose por adolescentes aquellos que se ajusten a alguno de los tres grupos etarios previstos en el mismo ordenamiento;</p> <p>III. Niñas y niños que viven con sus madres en los Centros Penitenciarios, conforme a la Ley en la materia;</p> <p>IV. Alcohólicos y farmacodependientes;</p> <p>V. La mujer que se encuentre en período de gestación, lactancia o que tenga a su cargo exclusivo los alimentos de (sic) hijo menor de edad o con discapacidad, que no tenga ingreso adicional o empleo, o teniéndolos, su ingreso no sea mayor de un salario mínimo general diario vigente en la entidad; así como en situación de desamparo, discapacidad, marginación o sujeta a maltrato y/o violentadas;</p> <p>VI. Personas adultas mayores en desamparo, discapacidad, marginación o sujetos a maltrato;</p> <p>VII. Personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Personas en situación de calle;</p> <p>IX. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;</p> <p>X. Víctimas de la comisión de delitos, en estado de abandono;</p> <p>XI. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentran detenidos por causas penales, y que queden en estado de abandono;</p> <p>XII. Personas en situación de vulnerabilidad del medio rural o del urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;</p> <p>XIII. Personas afectadas por desastres; y,</p> <p>XIV. Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>ARTICULO 5°. Son participantes y sujetos de atención de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Personas afectadas por desastres;</p> <p>Padres solteros que tengan a su cargo exclusivo o preponderante el cuidado de hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, social o psicológica; y,</p> <p>Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.</p>

<p>ARTICULO 6°. Se deberá entender como servicios básicos en materia de asistencia social de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.</p> <p>II. La atención a niñas, niños, adolescentes, personas en situación de calle y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, en establecimientos especializados;</p> <p>III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;</p> <p>IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad de escasos recursos;</p> <p>VI. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;</p> <p>VII. La prevención de discapacidades, y su rehabilitación en centros especializados;</p> <p>VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a la población de escasos recursos y de zonas marginadas;</p> <p>IX. Las acciones tendientes a alcanzar el desarrollo, mejoramiento e integración de la población en sus aspectos social y familiar, creando conciencia de los beneficios de estas acciones y de la necesidad de que en ellas debe contarse con la participación activa y organizada de la propia población;</p> <p>X. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;</p> <p>XI. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;</p> <p>XII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la Legislación Laboral tratándose de menores;</p> <p>XIII. El fomento de los padres de familia, de conductas que preserven los derechos de los menores, y que procuren la satisfacción de las necesidades y la salud física y mental de éstos, mediante la orientación acerca de la paternidad responsable;</p> <p>XIV. La atención a personas afectadas por desastres; y</p> <p>XV. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar o mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.</p>	<p>ARTICULO 6°. Se deberá entender como servicios básicos en materia de asistencia social de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. La atención a personas afectadas por desastres;</p> <p>La prestación de servicios integrales de apoyo a padres solteros, que incluyan orientación legal, apoyo psicológico, servicios de cuidado infantil, y vinculación con programas de empleo y desarrollo personal; y,</p> <p>Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar o mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 9°. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Promover y prestar los servicios de asistencia social a las personas a qui se refiere la presente Ley, con apoyo en las normas que dicte la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como el Gobierno del Estado a través de la Secretaría del Bienestar;</p> <p>II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;</p> <p>III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social;</p> <p>IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez. Una de las acciones, para este fin, será prestar sus servicios de manera permanente en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, destinando recursos humanos y materiales suficientes para ello;</p> <p>V. Atender las funciones de auxilio que realicen las instituciones de beneficencia privada con sujeción a lo que disponga la Ley relativa; beneficencia privada con sujeción a lo que disponga la Ley relativa;</p> <p>VI. Supervisar el procedimiento de adopción de las niñas, niños y adolescentes expósitos, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>VII. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas en situación de calle y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>VIII. Diseñar programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de niñas, niños y adultos mayores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, y en su caso, denunciar o encauzar el procedimiento ante las autoridades competentes;</p> <p>IX. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;</p> <p>X. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, con el fin de establecer condiciones para mejorar su integración y hacer asequible la paternidad responsable;</p> <p>XI. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, y promover a través del Ejecutivo iniciativas tendientes a amparar la protección de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de calle y de personas con discapacidad;</p> <p>XII. Prestar servicios de representación, asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas en situación de calle, madres adolescentes y solteras, indígenas migrantes o desplazados y a todas aquellas personas que no puedan ejercer sus derechos de manera plena, así como los complementarios en problemas psicológicos;</p> <p>XIII. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y expósitos, así como en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;</p> <p>XIV. Fomentar la organización de grupos de promotores voluntarios y coordinar sus acciones, orientando su participación en los programas del Organismo;</p> <p>XIV BIS. Promover de forma coordinada con los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento y vigilancia de los centros y servicios de rehabilitación psicológica, social y ocupacional, para las personas que padezcan de una enfermedad por alcoholismo o farmacodependencia;</p> <p>XV. Participar en programas de rehabilitación y educación especial; y</p> <p>XVI. Diseñar e implementar políticas públicas y programas especiales para la atención integral de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios; así como el fin de garantizarles una mejor calidad de vida, el ejercicio de sus derechos y la entera satisfacción de sus necesidades básicas, lo anterior dispuesto se realizará en coordinación con los Sistemas DIF municipales;</p> <p>XVII. Elaborar un padrón respecto de las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios y las condiciones en las cuales se encuentran; y, dar seguimiento a las niñas y niños una vez que abandonan los centros penitenciarios;</p> <p>XVIII. Facilitar las vistas de las niñas y niños a sus madres que se encuentran en los centros penitenciarios; y,</p> <p>XIX. Estructurar, diseñar y ejecutar programas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de la mujer en estado de embarazo, creando una cultura de no violencia y concientización sobre el trato a las mujeres gestantes, así como la autonomía económica, la capacitación laboral, el autoempleo y su desarrollo personal.</p> <p>Las mujeres embarazadas, que estén en los supuestos de lo establecido en el artículo 5, fracción V de la presente Ley, tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>a) A la gratuidad del pago de inscripción, mensualidades y materiales en la totalidad de los cursos proporcionados por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán; y,</p> <p>b) A recibir un apoyo económico mensual no menor a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta por seis meses. Conforme al presupuesto progresivo anualmente, programas, acciones y a las reglas de operación que se elaboren para esta finalidad.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, el DIF Michoacán, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, así como el Instituto de Capacitación para el trabajo del Estado de Michoacán, elaborarán los convenios respectivos para su cumplimiento.</p> <p>El DIF Michoacán difundirá a los sistemas municipales, por los medios que considere que tengan mayor cobertura en el territorio del Estado, las convocatorias y requisitos a cumplir.</p> <p>XX. Articular una red de albergues para proteger a las mujeres embarazadas que vean afectados sus derechos o sean víctimas de violencia en su entorno social-familiar, contando con un presupuesto para que diversas instituciones públicas o privadas apoyen a las mujeres embarazadas en situación vulnerable (sic) puedan acceder al mismo; y,</p> <p>XXI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>VI.</p> <p>VII.</p> <p>VIII.</p> <p>IX.</p> <p>X.</p> <p>XI.</p> <p>XII.</p> <p>XIII.</p> <p>XIV.</p> <p>XV. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Facilitar las vistas de las niñas y niños a sus madres que se encuentran en los centros penitenciarios;</p> <p>XIX. ...</p> <p>XX. Articular una red de albergues para proteger a las mujeres embarazadas que vean afectados sus derechos o sean víctimas de violencia en su entorno social-familiar, contando con un presupuesto para que diversas instituciones públicas o privadas apoyen a las mujeres embarazadas en situación vulnerable (sic) puedan acceder al mismo;</p> <p>XXI. Diseñar e implementar programas especiales de asistencia social enfocados en padres solteros, con el objetivo de promover su bienestar emocional, su estabilidad económica y su capacidad para ejercer una paternidad responsable; y,</p> <p>XXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>
--	--

Esque, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

**Único. Se reforman los artículos 5°, 6° y 9° de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 5° . ...*

- I. al XII. ...
- XIII. Personas afectadas por desastres;
- XIV. Padres solteros que tengan a su cargo exclusivo o preponderante el cuidado de hijas o hijos menores de edad o con discapacidad, y que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, social o psicológica; y,
- XV. Las demás que consideren las disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 6° . ...*

- I. al XIII. ...
- XIV. La atención a personas afectadas por desastres;
- XV. La prestación de servicios integrales de apoyo a padres solteros, que incluyan orientación legal, apoyo psicológico, servicios de cuidado infantil, y vinculación con programas de empleo y desarrollo personal; y,
- XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar o mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

*Artículo 9° . ...*

- I. al XIV Bis. ...
- XV. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. Facilitar las vistas de las niñas y niños a sus madres que se encuentran en los centros penitenciarios;
- XIX. ...
- XX. Articular una red de albergues para proteger a las mujeres embarazadas que vean afectados sus derechos o sean víctimas de violencia en su entorno social-familiar, contando con un presupuesto para que diversas instituciones públicas o privadas apoyen a las mujeres embarazadas en situación vulnerable (sic) puedan acceder al mismo;
- XXI. Diseñar e implementar programas especiales de

asistencia social enfocados en padres solteros, con el objetivo de promover su bienestar emocional, su estabilidad económica y su capacidad para ejercer una paternidad responsable; y,  
XXII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

#### TRANSITORIOS

*Único.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

#### Atentamente

Dip. María Itzé Camacho Zapiáin  
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín  
Dip. Adriana Campos Huirache  
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez  
Dip. Gracia Jennifer Aguilar Mercado  
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado  
Dip. Sandra María Arreola Ruiz  
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)